

## 2.1.5 Artículo 35<sup>34</sup>

**Artículo 35.** Este protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

Las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica que contendrá un método de solución alternativo de controversias comerciales incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados Miembros que intervengan en la respectiva diferencia. El incumplimiento de un laudo arbitral dará lugar a la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los dejados de percibir, según se decida en el respectivo laudo.

## 2.1.6 Interpretación del Artículo 35

**2.1.6.1. Criterio previo a la enmienda del artículo 35.** Antes de la enmienda del Protocolo de Tegucigalpa en el 2002, la CCJ consideraba que el texto del artículo 35 proscribía el establecimiento de mecanismos alternos de solución de controversias para el Subsistema Económico.<sup>35</sup> Después de esta enmienda, la Corte reconoció la facultad del COMIECO para establecerlos, indicando que el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa:

«...legítimamente crea una modalidad de solución de controversias de orden estrictamente comercial e interestatal en Centroamérica, como mecanismo de revitalización impulsado por el propio proceso de integración económica dentro del Subsistema de integración económico regional».<sup>36</sup>

<sup>34</sup> El texto del Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa fue modificado por medio de la enmienda del 27 de febrero de 2002, que entró en vigor el 18 de enero de 2003.

<sup>35</sup> CCJ, *Opinión Consultiva del 12 de julio de 1996*, Expediente No. 2-5-96.

<sup>36</sup> CCJ, *Sentencia del 1 de diciembre de 2006*, Expediente No. 4-20-6-2003.

**2.1.6.2. Procedimientos paralelos ante tribunales domésticos y ante el MSC.** Con base en el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, en el LTA del expediente MSC-04-04 se analizó la posibilidad de iniciar procedimientos simultáneos ante la jurisdicción nacional y ante el MSC:

«...el MSC es la opción contemplada por la normativa centroamericana para solucionar las diferencias que surjan entre los Estados Parte en el seno del Subsistema Económico. Antes que "alternativo", el MSC es un mecanismo independiente de la jurisdicción doméstica y por lo tanto puede ser utilizado en paralelo y simultáneamente con aquella».<sup>37</sup>

**2.1.6.3. Jurisdicción imperativa del MSC.** En el expediente MSC-04-04, el TA determinó que la jurisdicción del MSC es obligatoria, salvo que el propio sistema de solución de controversias contemple excepciones a su ejercicio:

«...la regla general es que, salvo que el propio sistema diga algo expreso en contrario, éste no puede rehusarse a conocer un caso bajo el pretexto que está siendo analizado en un régimen bilateral, plurilateral o doméstico. Inclusive, en la OMC hay reiterada jurisprudencia en el sentido que ésta no puede excusarse de ver una disputa sobre los acuerdos abarcados a pretexto de que la misma está bajo análisis en la jurisdicción nacional u en el marco de otros acuerdos.»<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Caso WT/DS241/R DSR: V.1727, *Argentina-Definitive Anti-Dumping Duties on Poultry from Brazil*.»<sup>38</sup>

**2.1.6.4. Jerarquía normativa y prevalencia del Protocolo de Tegucigalpa en el primer párrafo del artículo 35.** La CCJ ha establecido que el Protocolo de Tegucigalpa prevalece sobre los restantes instrumentos de la integración centroamericana, y que los órganos encargados de impulsar este proceso deben observar este principio. Este tribunal ha indicado que la vigencia del Derecho comunitario, tanto originario como derivado, se extiende a los instrumentos que preceden al Protocolo de Tegucigalpa:

«...con fundamento en la doctrina sustentada por esta Corte, se interpreta que el Protocolo de Tegucigalpa se encuentra en la cúspide de los Tratados, Convenios y Acuerdos entre los Estados miembros y que tienen plena vigencia todos los demás Instrumentos en tanto que no lo contraríen, no obstante que hayan sido ratificados con anterioridad a dicho Protocolo y que[,] por lo tanto, deben ser analizados en su conjunto y teleológicamente y nunca de manera aislada. En el caso específico, el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, en relación a las atribuciones de los órganos creados por anteriores Tratados de Integración Centroamericana, incluyendo las del Consejo Arancelario Centroamericano, deberán ser de respeto y cumplimiento mientras no se opongan al Protocolo de Tegucigalpa y

<sup>37</sup> LTA, *Resoluciones del Servicio Nacional de Aduanas*, MSC-04-04, [9.51].

<sup>38</sup> LTA, *Resoluciones del Servicio Nacional de Aduanas*, MSC-04-04, [9.52].

obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos. Esto es, por ejemplo, que la atribución señalada en el Artículo 7 literal b) del Convenio no puede ser ejercida por el Consejo, ya que ésta, la de resolver las divergencias con motivo de la aplicación del Convenio, y de sus instrumentos derivados y complementarios, ha sido conferida por el referido Protocolo de Tegucigalpa a este Tribunal».<sup>39</sup>

**2.1.6.5 Reconocimiento y existencia de los instrumentos de Derecho internacional público suscritos por los Estados Parte.** Analizando la aplicabilidad del artículo 31 de la CVDT a los instrumentos de la integración económica, el TA del arbitraje MSC-01-19 tomó en cuenta, entre otros aspectos, que éste se encontraba vigente para ambas partes. Además, indicó, el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa «reconoce la existencia y aplicación de acuerdos suscritos por sus Miembros, siempre y cuando no contraríen los instrumentos jurídicos de la integración».<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> CCJ, *Opinión Consultiva del veintisiete de mayo de 1997*, Expediente No. 2-1-5-97

<sup>40</sup> LTA, *Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco*, MSC-01-19, Anexo C [35].